

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-2/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que a su vez confirmó la resolución del Consejo General del instituto electoral de esa entidad, que desestimó el procedimiento ordinario sancionador seguido contra el PRI, por su supuesta responsabilidad derivada de las violaciones cometidas durante el proceso electoral local de dos mil once, y la conducta atribuida a algunos de sus militantes.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral de Michoacán
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Procedimiento sancionador contra el PRI y recursos locales.

1. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el PRD presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja en contra del PRI porque a su parecer recibió apoyo del crimen organizado durante el proceso electoral de ese año, y por la responsabilidad que estimó derivada del supuesto vínculo de esa organización con militantes, servidores públicos y representantes del partido ante los órganos electorales, por el caso de José de Jesús Reyna García y Salma Karrum Cervantes, quienes fueron Gobernador Interino de Michoacán y Presidenta Municipal de Pátzcuaro¹, por lo cual se formó el procedimiento ordinario sancionador IEMP-PA-30/2014.

¹ Véase la página 2, así como 85 y siguientes de dicho escrito.

2. Primera resolución del instituto. El veinticinco de diciembre de dos mil catorce, luego de recibirse los escritos de alegatos, sin que el partido denunciante reclamara la falta de alguna prueba, se cerró la instrucción, y el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del instituto local declaró improcedente el procedimiento, al

considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que los hechos denunciados fueron analizados en los juicios locales vinculados con la calificación de la elección de gobernador de dos mil once.

3. Primer recurso de apelación. En desacuerdo, el cuatro de abril de dos mil quince, el PRD presentó el recurso de apelación TEEMP-RAP-15/2015, en el cual, el ocho de mayo de dos mil dieciséis, se revocó la resolución del instituto local, exclusivamente, porque no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de los hechos que habían tenido lugar en forma posterior a la calificación del proceso electoral de dos mil once, y en el único efecto se vinculó al instituto local, para que emitiera una nueva resolución, en la que realizara *un nuevo estudio valorando el contenido de las pruebas en su conjunto y analizando la pretensión del partido actor en la queja de origen*, [y] resolviera *lo que estime procedente conforme a derecho*, sin ordenar la reposición del acuerdo de cierre de instrucción o del procedimiento a la fase de investigación². Lo anterior, sin que el PRD, impugnara dicha ejecutoria.

2 Confróntese la página 39 de la ejecutoria del expediente TEEMP-RAP-15/2015.

4. Segunda resolución del instituto local. En atención a ello, al no haber sido ordenada la reposición del procedimiento con la posibilidad de ampliar la investigación, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, directamente, el Consejo General del instituto electoral local, resolvió de nueva cuenta el procedimiento sancionador, al considerar, desde su perspectiva: **a.** Por un lado, que los hechos denunciados que tuvieron lugar en dos mil once, ya habían sido juzgados, por lo cual, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, y **b.** Por otro, que respecto de los hechos que no había sido juzgados, referidos sustancialmente a la responsabilidad que se derivaba para el partido de las supuestas conductas ilícitas de sus militantes y servidores públicos mencionados, las pruebas no demostraban los hechos.

II. Segundo recurso de apelación local. Acto impugnado en el JRC.

Inconforme, el veintinueve de noviembre, el PRD nuevamente interpuso recurso de apelación, registrado TEEMP-RAP-005/2016, en el que el Tribunal Electoral de Michoacán determinó confirmar la determinación del instituto electoral de esa entidad.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. En desacuerdo, el treinta de diciembre, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a la Sala Regional Toluca.

2. Planteamiento sobre competencia de la Sala Toluca. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional emitió un acuerdo en el que ordenó la remisión inmediata del expediente del juicio a esta Sala Superior, y solicitó que resolviera sobre la competencia para conocer del juicio, pues considera que no se actualiza a su favor.

3. Sustanciación en la Sala Superior. En la misma fecha, se recibió el expediente en la Sala Superior, se registró como SUP-JRC-2/2017 y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En su oportunidad, el asunto se radicó, se cerró la instrucción, y se determinó que la Sala Superior es la competente para conocer del asunto.

Posteriormente, se presentó el proyecto de sentencia conforme con las siguientes consideraciones:

I. REQUISITOS PROCESALES Y ESPECIALES DEL JRC.

1. Generales procesales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su

impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, presenta una firma no controvertida como del representante del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada al actor, el veintiséis de noviembre pasado, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8, de la Ley General, transcurrió del veintisiete al treinta de ese mes, y en esta última fecha se presentó la demanda.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, pues el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General autoriza a los partidos políticos y el impugnante es el PRD. En tanto, la personería se justifica porque el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, establece que tienen personería, quienes hubieran interpuesto el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, como ocurre en el caso, dado que la apelación local la interpuso la misma Beatriz Reyes Ortega que promueve el actual JRC.

d. Interés para interponer el recurso. El PRD tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó a un medio de impugnación por él interpuesto.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal Electoral de Michoacán no puede impugnarse mediante algún medio local.

2. Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

a. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito porque el partido político enjuiciante afirma que se impugnan los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

b. Violación determinante. Se satisface porque la pretensión es sancionar al PRI por faltas que se consideran graves, y esto podría incidir en su capacidad económica de manera trascendental.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Esto, porque la pretensión inmediata del demandante es la reposición del procedimiento, para que se imponga una sanción al PRI, lo cual, de tener razón, podría ser acogido sin que exista algún plazo que lo impida.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

II. ESTUDIO DE FONDO DE LA IMPUGNACIÓN DEL PRD.

1. Preliminar: materia y método de análisis del asunto.

El asunto en análisis, como se indicó, derivó de la denuncia que el PRD presentó en contra del PRI, por la cual se siguió el procedimiento sancionador que, luego de una primera apelación local en la que únicamente se ordenó la emisión de una nueva resolución en la que se analizaran los hechos que tuvieron lugar en forma posterior al proceso electoral de dos mil once, el Consejo General local emitió la resolución en la que se consideró que: a) respecto de los hechos acaecidos durante el proceso electoral de dos mil once, se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que tales eventos habían sido analizados en las impugnaciones relacionadas con la calificación de la elección, y b) en relación a la responsabilidad del PRI, derivada de las supuestas conductas ilícitas de sus militantes, los elementos de autos no eran aptos para acreditar los hechos, pues tenían valor de indiciario.

Inconforme, en el segundo recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Electoral de Michoacán, el PRD se quejó, sustancialmente, de la falta de exhaustividad en la investigación y de la indebida valoración de las pruebas, respecto de lo cual, ese tribunal local desestimó la impugnación, al considerar, básicamente, que la investigación y valoración de pruebas realizada por el instituto electoral era legal, por lo que efectivamente los hechos en cuestión no estaban acreditados.

En desacuerdo, el PRD presentó demanda de JRC, en la que sustancialmente insiste en su pretensión.

Por tanto, en la presente ejecutoria debe dilucidarse: si la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán es apegada a Derecho, al desestimar los planteamientos del impugnante sobre el ejercicio de la facultad investigadora.

2. Planteamiento.

El PRD sostiene, sustancialmente, que el Tribunal Electoral de Michoacán analizó indebidamente su argumento sobre falta de exhaustividad en la investigación por parte del instituto electoral de la entidad, pues considera que la investigación no fue exhaustiva, ya que en el procedimiento ordinario sancionador en el que denunció al PRI, presentó diversas notas periodísticas que constituyen indicios de los hechos ilícitos, frente a lo cual, el instituto electoral local estaba obligado a ejercer sus facultades de indagación y a allegarse de mayores elementos de prueba, lo cual, en su concepto, debió conducir a dejar sin efectos la resolución del procedimiento sancionador, el acuerdo de cierre de instrucción y a reponer el procedimiento para que la autoridad recabara mayores elementos de convicción³.

3 Para ello, el PRD, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral expone una serie de argumentos, orientados exclusivamente a evidenciar que el tribunal local debió declarar que la investigación fue deficiente y ordenar la reposición del procedimiento, al señalar que:

- El tribunal local interpretó indebidamente el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque dicho precepto establece la obligación y no la potestad de recabar pruebas, por lo que, ante la falta de investigación, debió reponer el procedimiento, para ordenar la correspondiente.

- El procedimiento ordinario sancionador se rige principalmente por el principio inquisitivo, por lo que el tribunal local no debía limitarse a valorar las pruebas exhibidas por el partido y a comprobar la existencia de las notas periodísticas, a través de una certificación.

- La autoridad electoral administrativa debió solicitar informes a las autoridades penales, conforme con las tesis que también cita en su demanda.

- Además, que es incorrecto lo señalado por el tribunal en cuanto a que, para recabar mayores elementos, debían identificarse los hechos en cuestión, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisas, pues era obligación del instituto recabarlos.

Todo lo expuesto, como se indicó, para señalar que el tribunal local no debió convalidar la fase de investigación, puesto que no fue exhaustiva.

3. Decisión.

El planteamiento del PRD no puede ser jurídicamente acogido, porque, con independencia de lo expuesto por el tribunal local para desestimarlos, finalmente, las partes de un procedimiento sancionador, en caso de desacuerdo con alguna determinación, tienen la carga procesal de hacer valer todos los desacuerdos o violaciones del procedimiento que les perjudiquen, así como las formales y de fondo de la resolución, pues de otra manera, quedarán firmes los aspectos no cuestionados, de manera que como en el caso el planteamiento del impugnante está orientado a reclamar la supuesta falta de investigación en el procedimiento sancionador, y dicha fase quedó validada desde que se emitió sentencia en el primer recurso de apelación local interpuesto por el mismo partido contra la determinación que resolvió el procedimiento sancionador, porque no ordenó la reposición del procedimiento, aunado a que la conducta

procesal del PRD reveló su falta de interés para inconformarse oportunamente con esa etapa procesal, fue correcto desestimar el planteamiento del partido impugnante.

4. Justificación.

4.a. Marco normativo.

En efecto, conforme al artículo 17 de la Constitución, los Tribunales tienen el deber de administrar justicia a las personas que demanden o denuncien, en cualquier tipo de procedimiento, la afectación, el respeto o reparación de cualquier derecho tutelado en la vía correspondiente, congruente con la proscripción para las personas de que busquen justicia por sí mismas.

Para ello, no obstante, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución, evidentemente, el propio sistema jurídico mexicano también establece diversas formalidades orientadas a garantizar que el ejercicio de los derechos y la posibilidad de defenderse sea adecuada, a través del reconocimiento, fundamentalmente, de principios mínimos conocidos como de debido proceso.

De manera que, en cualquier tipo de proceso, juicio, recurso, más allá de su naturaleza, como los declarativos, constitutivos, de condena y especialmente los sancionadores, deben apegarse a ciertas formalidades esenciales mínimas, que imprescindiblemente deben respetarse durante su desarrollo, por exigencia constitucional.

En ese sentido, como sucede en otros procedimientos o juicios, en los procedimientos de naturaleza sancionadora, la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, entre otros efectos, genera la oportunidad para impugnar toda violación procesal, formal y de fondo de la sentencia.

De manera que, en caso de que el denunciante, el denunciado o cualquier persona con autorización esté en desacuerdo o tenga alguna inconformidad respecto a dicho procedimiento o la determinación final, tendrá el derecho a impugnarla o a defenderse de lo ahí resuelto.

Desde luego, también con observancia, como formalidad mínima, de la carga procesal de que en la impugnación correspondiente se hagan valer todos los desacuerdos con el procedimiento o la resolución, pues de otra manera, quedarán intocados o firmes los aspectos no cuestionados, aun cuando la sentencia que se emita llegue a revocar dicha resolución.

En ese contexto, este Tribunal reconoce que una consecuencia procesal que forma parte del proceso debido es la firmeza de aspectos del procedimiento o de una resolución no controvertidos, o bien desestimados y no impugnados de una primera impugnación.

Esto, debido a que en caso de que un sujeto esté en desacuerdo con alguna de las consideraciones de un acto o resolución tiene la carga procesal de impugnarlo con la debida oportunidad, pues, en caso de no hacerlo y consentirlo, se entenderá como un aspecto o tema firme y no contará con la oportunidad jurídica de cuestionarlo posteriormente, de modo que cualquier alegato al respecto debe desestimarse.

Por lo que, cuando una sentencia ejecutoria revoca la resolución emitida en un procedimiento sancionador, dejando firme aspectos procesales que tienen lugar en la fase de investigación, por no haber sido impugnados, y ordena únicamente la emisión de una nueva resolución para reparar alguna violación formal o de fondo del acto impugnado, la nueva determinación sólo puede ser controvertida en cuanto a los aspectos que se ordenó reparar, ya sea porque existe inconformidad con la nueva decisión emitida en libertad o con aspectos que no se atendieron, pero no respecto de fases o temas que no fueron cuestionados en la primera impugnación.

De otra manera, de permitirse que se controviertan fases o temas de un procedimiento o una resolución sancionadora, que no fueron cuestionadas en una primera impugnación, podría llegarse al extremo de considerar que los denunciantes, denunciados o sujetos con

interés, tienen un derecho ilimitado y eterno a ampliar la impugnación de un procedimiento ya firme, la calificación de una infracción ya decidida, o determinada responsabilidad, a través de una nueva impugnación, situación que, evidentemente, generaría una afectación a los derechos de las partes aunado a una incertidumbre considerable para el sistema jurídico.

Lo primero, porque las partes tienen derecho a cuestionar o a defenderse únicamente de aspectos que no han quedado firmes, como pasaría, por ejemplo, si un impugnante únicamente cuestiona y se le otorga la razón respecto de una resolución sancionadora por la ejecución de una multa o del monto de la misma, y se llega a permitir que la nueva resolución sancionadora sea impugnada por temas que no fueron hechos valer en un primer recurso, o más grave todavía si se absolviera a algún sujeto en la primera sentencia o se determinara la responsabilidad de otro.

Máxime que ello también sería contrario al principio de caducidad del derecho a impugnar, por permitirse cuestionar aspectos que no se reclamaron en momento procesal oportuno.

Por tanto, si en una primera resolución que pone fin a un procedimiento sancionador, alguna de las partes no impugna la fase de investigación de un procedimiento sancionador, sino que únicamente cuestiona la falta de análisis de fondo o la indebida valoración de pruebas, la sentencia que revoca y ordena la emisión de una nueva resolución, sólo puede impugnarse respecto del tema en cuestión, pero no así sobre temas que no fueron objeto del primer recurso, para considerarse apegada a las formalidades esenciales del debido proceso.

Ello, con el objeto de evitar múltiples reposiciones del procedimiento o reenvíos para emitir nuevas resoluciones de fondo sobre el mismo tema, lo cual, incluso, ha inspirado otras legislaciones constitucionales, como la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 74 establece el deber que las sentencias se ocupen de todas las violaciones que se hagan valer, así como de las que se adviertan cuando sea procedente⁴.

4 Artículo 74. La sentencia debe contener: V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

4.b. Caso y enjuiciamiento.

En autos, precisamente, tenemos que el PRD denunciante e impugnante, en una primera impugnación local no cuestionó la forma en la que se desarrolló el procedimiento en cuanto a las pruebas que se allegó el instituto electoral local, de manera que, procesalmente, en la segunda impugnación ya no tenía el derecho a cuestionar la fase de investigación del procedimiento sancionador y, por ende se desestiman sus alegatos al respecto.

En primer lugar, como se adelantó esencialmente en los antecedentes, luego de la denuncia presentada por el PRD, el Instituto Electoral de Michoacán, el veintiuno de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del PRI, por la responsabilidad que le atribuyen derivada de los supuestos actos ilícitos de algunos de sus militantes, que fungieron como servidores públicos y representantes ante los órganos electorales de esa entidad, ordenó la apertura del periodo de investigación por un plazo de 40 días, e instruyó el desahogo de diligencias para certificar las pruebas ofrecidas por el denunciante, lo cual se realizó el seis de noviembre de dos mil catorce.

Posteriormente, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se notificó al PRD del acuerdo *que tiene por agotada la investigación* y se abre la etapa de alegatos⁵. Esto, sin que conste que el PRD denunciante se inconformara con dicha decisión, o que expresara su desacuerdo al instituto electoral local, por no recabar alguna otra prueba en específico, o bien, la solicitud de que se recabara alguna prueba.

En su lugar, con fecha veintidós de diciembre siguiente, el PRD presentó escrito de alegatos en el que lejos de mostrar algún desacuerdo respecto de la fase de investigación, básicamente alegó que los medios de convicción aportados y las certificaciones que realizó la autoridad eran suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, la infracción y la responsabilidad por parte del PRI, es decir, que en lugar de cuestionar la forma en la que se desarrolló la fase de investigación, tácitamente expresó su acuerdo con la misma, pues la estimaba suficiente para alcanzar su pretensión.

En ese sentido, el veinticinco siguiente, el instituto electoral declaró cerrada la instrucción, y esto tampoco fue cuestionado.

Posteriormente, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el instituto electoral resolvió dicho procedimiento, al considerar que los hechos ya habían sido analizados en diversos medios de impugnación vinculados con la calificación de la elección de dos mil once, y el PRD presentó el recurso de apelación local 15/2005, respecto de lo cual se le otorgó la razón.

Sin embargo, en dicho recurso únicamente se abordó el tema mencionado, y se dejó firme la fase del procedimiento sancionador, pues lo único que se ordenó fue la emisión de una nueva resolución, sin que el PRD afirmara haberlo cuestionado, por lo que, lo ahí resuelto, así como la fase de investigación, quedaron firmes para todos los efectos, precisamente, debido a la falta de impugnación del PRD.

En ese sentido, el instituto electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal electoral local, sin mayor trámite, emitió una nueva resolución, en la que declaró improcedente el procedimiento por los hechos que a su consideración sí habían sido analizados previamente, y estudio en el fondo los que en su consideración no se referían a dos mil once, pero consideró que las pruebas allegadas no eran aptas para acreditarlos y, por tanto, para tener por acreditada infracción alguna atribuida al PRI.

En suma, en autos consta que durante el procedimiento sancionador y en la primera impugnación, el PRD lejos de cuestionar la forma en la que se desarrolló el procedimiento sancionador en cuanto a la fase de investigación, convalidó la forma en la que se desarrolló e incluso consideró que las pruebas obtenidas eran suficientes, desde su perspectiva, incluso para acreditar la infracción.

Por tanto, conforme a los principios del debido proceso legal, que como se indicó, buscan garantizar que el mismo se desarrolle con observancia de las formalidades esenciales para la protección de los derechos fundamentales de las partes, la etapa de investigación del procedimiento sancionador en análisis quedó firme y no podía ser objeto de alguna revisión.

De manera que, en atención a ello, los alegatos expresados por el actor en el segundo recurso de apelación RAP-005/2016, que presentó en contra de la segunda resolución del instituto electoral local, en relación a la falta de exhaustividad en la investigación, no podían ser acogidos, precisamente, porque esa fase del procedimiento quedó firme y no fue impugnada y, por tanto, es sustancialmente correcto lo decidido por el tribunal electoral local de calificarlos de infundados.

Esto, porque con independencia de las consideraciones expresadas por el tribunal local, lo jurídicamente relevante es que los argumentos al respecto no podrían acogerse debido a que ni siquiera podían ser materia de análisis.

En consecuencia, bajo la misma lógica, es evidente que los alegatos expresados por el mismo PRD para controvertir las consideraciones del tribunal local sobre el tema, al existir identidad de razón también deben desestimarse.

Todo lo anterior, en primer lugar, porque, evidentemente, la primera sentencia local de apelación, al no haberse pronunciado u ordenado la reposición del procedimiento, en sí misma, es suficiente para considerar firme la fase de investigación.

Además, aunque en sí mismo sería insuficiente para desestimar el planteamiento, sumado a lo expuesto, la conducta procesal del PRD corrobora el sentido de la argumentación, porque evidencia su falta de interés oportuno para cuestionar la fase de investigación, debido a que:

- No se inconformó con el acuerdo de trámite mencionado que sólo ordenó determinadas diligencias.

- Tampoco impugnó la determinación en la que se tuvo *por agotada la investigación* y se abrió la etapa de alegatos⁶, cuya constancia de notificación consta en autos, expresando, como mínimo su desacuerdo de haber considerado necesaria alguna prueba.

6 Página 305 del cuaderno accesorio 1.

- En el mismo sentido, el PRD, en su escrito de alegatos, lejos de inconformarse con deficiencias en la investigación, señaló que los medios de convicción aportados y las certificaciones que realizó la autoridad eran suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, la infracción y la responsabilidad por parte del PRI.

- El partido tampoco cuestionó el acuerdo que declaró cerrada la instrucción.

- Finalmente, como se indicó, el partido no afirma haber planteado alguna inconformidad respecto de la fase de investigación en su primer recurso de apelación, y sobre todo, que hubiese impugnado lo resuelto por el tribunal local, al revocar, exclusivamente, la primera resolución del instituto electoral local, únicamente para que se analizaran los elementos de prueba y el fondo del asunto, dejando intocada y, por ende, firme la fase del procedimiento, sin ordenar la reposición del mismo.

De ahí que, ante la falta de impugnación oportuna de dicha fase procesal, evidentemente, lo expresado por el PRD en el juicio de revisión constitucional referente a la forma en la que el tribunal electoral desestimó tales planteamientos, no pueda acogerse, pues debe enfatizarse que esta Sala Superior considera que, para favorecer la solución definitiva de controversias judiciales en procedimientos sancionador y evitar reposiciones del procedimiento o reenvíos para nuevas resoluciones innecesariamente, en caso de que las partes de un procedimiento sancionador, en caso de desacuerdo con alguna determinación, tienen la carga procesal de hacer valer todos los desacuerdos o violaciones del procedimiento que les perjudiquen, así como las formales y de fondo de la resolución, pues de otra manera, quedarán firmes los aspectos no cuestionados, y no podrán ser analizados en subsecuentes recursos o juicios.

5. Conclusión y efectos de la sentencia.

Como el PRD carece de razón en planteamientos hechos valer en cuanto a la sentencia impugnada, lo procedente es confirmarla.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe. **Rúbricas.**